



LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ANÁLISIS DE LAS INTERPRETACIONES DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y DEL FALLO GÓNGORA

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Natalia Luz Soberón

Legajo: VABG95734

DNI: 33.487.825

Tutora: María Belén Gulli

Año 2023

AUTOS: “M., E. s/AMENAZAS CALIFICADAS Y DAÑO”

TRIBUNAL: Colegio de Cámaras de Apelación en lo Penal (Rosario)– Santa Fe

FECHA DE SENTENCIA: 30/07/2021

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

La violencia de género es un fenómeno social que históricamente ha afectado a las mujeres de todo el mundo. Pero desde hace sólo unas décadas, y gracias al surgimiento de diversos movimientos feministas, se ha despertado un interés genuino en la protección de los derechos humanos de aquellas mujeres que se encuentran en una situación vulnerable y desventajosa en una sociedad de derecho eminentemente patriarcal y androcentrista.

En virtud de esta pretensión de proteger los derechos de las más vulnerables, se llevó a cabo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, también conocida como “Belém do Pará” por su lugar de nacimiento, que en su artículo 1 establece que debe entenderse como violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La misma fue aprobada por la República Argentina mediante Ley 24.632 en el año 1996.

Una problemática jurídica muy frecuente en nuestra sociedad, es el modo de abordar los delitos cometidos en contexto de violencia de género, es decir, aquellos que provienen de situaciones desiguales de poder que existen entre las mujeres y los hombres, siendo estos quienes ejercen dicho poder de una forma abusiva, autoritaria y dañina. (Marchiori, 2020)

En relación a ello, lo que se pretende es un abordaje integral de estos casos, siendo de vital importancia que los jueces resuelvan y argumenten sus sentencias con perspectiva de género. Ello significa, tal como lo plantea Nancy Fraser (2012) que el fenómeno debe ser analizado desde una “justicia reflexiva”, que busca una paridad participativa de todos los sujetos, y que no sólo se centra en el contenido abstracto de las normas, sino también en sus destinatarios y sus procedimientos (Gabriel Juan, 2020).

Tal es el caso del fallo “**M., E. s/AMENAZAS CALIFICADAS Y DAÑO**”, en el cual una mujer denunció que su ex-pareja le profirió amenazas de muerte en dos oportunidades, en una de las cuales exhibió un arma de fuego, como así también causó daños sobre bienes de su propiedad. La defensa del imputado propuso que se le otorgue la suspensión de juicio a prueba, para lo cual tuvo la aceptación de la víctima, pero fue rechazada tanto por el fiscal como por el juez de primera instancia, para ser luego apelada y admitida por la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, en fecha 30/07/2021.

El problema que se presenta en este fallo es de tipo interpretativo, teniendo en cuenta que interpretar, en el lenguaje jurídico, significa atribuir un significado determinado a una norma, lo cual según afirma Guastini (2015) implica una serie de ambigüedades. En el caso en estudio, se observa una diferente interpretación entre los jueces de primera y segunda instancia de expresiones de la Convención de Belém do Pará, tales como “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” y “juicio oportuno”. En la resolución del *a quo*, estos términos se refieren única y exclusivamente a la obtención de una sentencia condenatoria como finalización del proceso, al igual que lo resuelto en el fallo “Góngora”, mientras que para la Cámara Penal, el mismo puede finalizar por medio de otra alternativa más razonable en el tiempo y en el interés de la propia víctima (en este caso, mediante la aplicación de la suspensión de juicio a prueba).

El análisis del caso resulta relevante, ya que el fallo “Góngora” [C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N.º 14.092”, Fallos G61. XLVIII (2013)], *leading case* de Argentina en cuanto a la aplicación del instituto de la *probation* en casos relacionados a violencia de género, es duramente criticado por la doctrina. De este modo, la existencia y el análisis de jurisprudencia que argumente las distintas posturas

con respecto a las formas procesales de resolver los casos de violencia contra la mujer, presenta un alto valor jurídico al momento de tomar decisiones en casos futuros.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

El caso en estudio comenzó con la denuncia de una mujer a la que se identifica como M.B.G., y la posterior imputación a su ex pareja (M.E., que es empleado policial de la provincia de Córdoba) por los delitos de amenazas calificadas por el uso de arma de fuego y daño, en contexto de violencia de género. Dicha denuncia se originó por una serie de mensajes amenazantes, agraviantes y denigrantes a través de la aplicación *Whatsapp*, enviados desde la línea telefónica del imputado al teléfono celular de la víctima, luego de los cuales el mismo se hizo presente en el domicilio de M.B.G. donde le profirió amenazas de muerte utilizando su arma reglamentaria, y le manifestó que se iba a suicidar, provocando en dicha oportunidad daños en la vivienda y en el teléfono celular de la víctima.

En ese sentido, la defensa propuso la implementación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, manifestando que resultaba viable por las calificaciones atribuidas y por la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado. Además, planteó diversas reglas de conducta, como el sometimiento al control de la Dirección de Control y Asistencia Post-penitenciaria por el plazo de un año, a continuar un tratamiento psicológico que ya había comenzado, y a constituir un domicilio distinto al de la víctima. Asimismo, ofreció una recomposición económica a la víctima de \$30.000 (pesos treinta mil).

Del mismo modo, la querrela adhirió a todo lo mencionado por la defensa, agregando que no medió violencia de ningún tipo sobre la víctima para que el instituto sea aceptado. Respecto de la suma de dinero en concepto de reparación económica, la víctima la aceptó a los fines de solventar los honorarios de su abogado.

En contrapartida, la Fiscalía rechazó la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, por considerarla contraria a los Tratados Internacionales que protegen a las mujeres víctimas de violencia de género, manifestando que existe un interés social, y no particular, en que se debatan este tipo de hechos, sobre todo siendo el imputado funcionario policial y que cometió uno de los delitos utilizando su arma reglamentaria.

En igual sentido, y aplicando la argumentación jurisprudencial del fallo Góngora, el juez de primera instancia, resolvió no hacer lugar al pedido de *probation*.

Posteriormente, la parte defensora y la querrela apelaron dicha resolución, solicitando que la misma sea revocada y se conceda la suspensión de juicio a prueba. En este punto, el magistrado de segunda instancia resolvió de forma favorable al imputado, otorgando el beneficio por el plazo de un año, con las reglas de conducta ofrecidas.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Los argumentos esgrimidos por el Juez de Cámara de Apelaciones de Rosario, Javier Beltramone, al fallar en beneficio de la aplicación de la *probation* en favor de E.M., tienen su base en los déficits de justificación de la “teoría de contradicción insalvable” que argumenta el fallo Góngora, y de los cuales, según su criterio, debe apartarse para este caso concreto.

Esta teoría señala que el término “juicio” al que alude la Convención de Belém do Pará hace referencia exclusivamente “a la etapa final del procedimiento criminal, es decir, al debate oral; ya que sólo de allí podrá surgir un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado” (Borzi Cirilli, 2019).

El magistrado expresa que, pese a que a partir del mencionado fallo, la jurisprudencia mayoritaria ha adoptado la postura que plantea improcedente la suspensión de juicio a prueba en los casos en que se trate de violencia de género, existe una falta de consenso acerca de lo que en realidad la normativa internacional manifiesta en los casos concretos, preguntándose conforme lo formula Manuel Laiño Dondiz si resulta razonable admitir que la sanción penal, por medio de un juicio previo “que declare la inocencia o culpabilidad penal del imputado y establezca en consecuencia la verdad procesal del caso, resulta ser la única vía posible para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional” (Laiño Dondiz, 2016, p. 159), respondiendo a esta interrogante en forma negativa.

Asimismo, resalta que el criterio de la Corte no hace distinción entre los hechos leves o graves, lo cual no puede pasar desapercibido al momento de evaluar la existencia o no de una contradicción insalvable. De este modo, plantea que el fallo Góngora impone una única solución a la universalidad de los conflictos, sin tener en

cuenta la voluntad de la víctima, en los casos en que la misma es adecuadamente asesorada y representada, que es lo que busca la Convención de Belém do Pará.

Por otro lado, el juez alude a los términos de “procedimientos legales justos y eficaces” y “juicio oportuno” que menciona la Convención, y los interpreta en forma amplia, no siendo reducido solamente al juicio con sentencia firme, sino a la posibilidad de un procedimiento alternativo que sea más razonable en el tiempo y en el interés de la propia víctima, aclarando que la misma debe ser oída, evitando que aparezca como incapaz de derecho, sin tener injerencia en el conflicto, sólo por ser víctima de violencia de género.

Por último, el funcionario hace referencia a una cuestión fundamental que lo lleva a apartarse del mentado fallo Góngora, siendo ésta el cumplimiento por parte del imputado de todas las reglas de conducta que se plantearon al momento de otorgársele la libertad, luego de una apelación a la prisión preventiva solicitada por el Fiscal, teniendo en cuenta que realizó tratamiento psicológico en forma particular, visualizando en este punto la ausencia de la ayuda estatal en el conflicto en particular, ya que las partes se vieron obligadas a solucionar esta situación conflictiva en forma privada, por haber transcurrido un tiempo importante desde los hechos sin intervención del Estado. Además, menciona como punto primordial el interés superior del niño, atento a que la propia madre propició la revinculación del niño con su padre, intentando recomponer la relación familiar, en la cual la intervención del estado resulta negativa.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La suspensión de juicio a prueba se puede conceptualizar como un método alternativo para la solución de conflictos penales, cuyos destinatarios son aquellos infractores primarios que no presentan antecedentes, sustituyéndose la búsqueda de una condena por la imposición de reglas de conducta que están obligados a cumplir y a la reparación del daño causado, a los fines de disminuir la judicialización de conflictos y la estigmatización que genera la persecución penal. De este modo se busca un equilibrio entre los principios y garantías del acusado, el derecho de las víctimas y el interés social en la seguridad y prevención del delito. (Souto, 2019)

Con respecto a ello, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las

medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio, plantean como uno de sus objetivos, la introducción en los ordenamientos jurídicos de los Estados, de aquellas medidas que no resulten privativas de la libertad, proporcionando otras alternativas en pos de “reducir la aplicación de penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto por los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”. (Reglas de Tokio, 1990)

El instituto de la *probation* se encuentra reglado en el Título XII (artículos 76, 76 bis, ter y quater) del Código Penal de la Nación. Dicho articulado establece que se aplicarán esas disposiciones siempre que exista falta de regulación total o parcial en la legislación procesal correspondiente.

En la provincia de Santa Fe, el Código Procesal Penal reglamenta la suspensión de juicio a prueba en los artículos 24 y 25, siendo indispensable para su aplicación el consentimiento del fiscal, ya que es él quien lo solicita a la autoridad judicial correspondiente, cuando sea procedente la aplicación de una pena de ejecución condicional, previo acuerdo con el imputado y su defensa. En este punto, Jorge Baclini analiza en su comentario sobre el artículo 24 del Código Procesal Penal de Santa Fe, que la potestad del fiscal es facultativa y ello guarda concordancia con su consentimiento, ya que si bien, nada impide que el imputado pueda solicitarlo, la falta de acuerdo u oposición del fiscal conforman un obstáculo a la procedencia del instituto. (Baclini 2017).

En cuanto a la utilización del mencionado instrumento en aquellos casos de delitos cometidos en contexto de violencia de género, el ordenamiento jurídico nacional o provincial nada dicen al respecto, por lo que se invoca la legislación internacional a los fines de dilucidar su procedencia.

En este aspecto, el estado argentino ha suscripto y aprobado mediante la Ley 23.179, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. La misma tiene jerarquía constitucional por haberse incorporado al artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, y define a la discriminación contra la mujer a “toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)” (artículo 1 CEDAW). En la Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se señala que la violencia contra la mujer también es un acto de discriminación, concordando con el artículo de la Convención expresado previamente, acerca de la disminución de sus derechos y libertades fundamentales. En el artículo 24 del mencionado documento internacional, se insta a los Estados a adoptar “todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a la mujer contra la violencia”.

Continuando con el derecho internacional, la Convención de Belém do Pará, aprobada por la República Argentina por Ley N° 24.632 en el año 1996, entiende que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Ley N° 24.632, artículo 1), lo cual impide y anula el ejercicio de sus derechos. De este modo, en su artículo 7, menciona como deber de los Estados “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (Ley N° 24.632, artículo 7, inciso f). A su vez, también contempla el acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación. En ella, se pone en tela de juicio la posibilidad de finalizar los procesos de casos de violencia de género por medio de alternativas como la suspensión de juicio a prueba, siendo interpretada dicha norma de diferentes formas.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido fallo Góngora ha realizado una interpretación restringida acerca del término “juicio oportuno”, considerando que la única forma de respetar la Convención y de evitar un incumplimiento en las obligaciones asumidas por el Estado frente a la comunidad internacional, es a través de la obtención de una condena como finalización del proceso, calificando de improcedente la adopción de cualquier otra alternativa distinta al debate oral para la definición del caso [C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N.º 14.092”, Fallos G61. XLVIII (2013)]. De este modo, marcó un criterio jurisprudencial consolidado, sosteniendo la tesis de la contradicción insalvable, según la cual no resulta

oportuna la aplicación de una suspensión de juicio a prueba en los casos de violencia contra la mujer.

Contrariamente a esto, Federico Borzi Cirilli (2019) realiza un abordaje crítico de los argumentos del mencionado fallo, exponiendo una serie de objeciones entre las cuales es posible mencionar la imposibilidad de sostener un criterio general en la totalidad de los casos, siendo necesario considerar las particularidades de cada situación en concreto. De este modo, plantea que en determinadas circunstancias es más eficaz imponer ciertas reglas de conducta surgidas de una *probation* que obtener una condena en suspenso. Agrega que en muchas ocasiones, el derecho de la mujer a ser oída resulta vapuleado por la tesis de contradicción insalvable, sobre todo cuando es la propia víctima la que consiente la suspensión de juicio a prueba, sosteniendo que es mucho más beneficiosa y reparadora la implementación de ciertas medidas como tratamientos psiquiátricos, pero aun así el fiscal se opone, desoyendo la voz de la mujer.

Sandra Souto (2019) también reflexiona acerca del criterio utilizado por la Corte en el fallo Góngora, marcando que para ella, el texto internacional no está obligando a la realización de juicios con su consecuente imposición de condenas, sino más bien a intervenir en el conflicto de la manera más eficaz posible, aclarando que “La *probation* no es sinónimo de impunidad” (Souto, 2019, p. 5). Señala la autora que la violencia ejercida contra la mujer la torna vulnerable, y el Estado en lugar de contrarrestar esa vulnerabilidad y fortalecer su autonomía, la intensifica al adoptar una actitud paternalista (Souto, 2019).

En esa línea, la autora María Cecilia Coronel (2021) plantea que la aplicación de una suspensión de juicio a prueba es una posibilidad más real y cercana a la reparación del daño que una condena que seguramente será de cumplimiento condicional, obtenida a través de un procedimiento abreviado, siempre que sea bien implementada y correctamente supervisada. Menciona la autora que en la provincia de Neuquén se utilizan audiencias de control que se programan durante el plazo de la suspensión y se van espaciando en el tiempo, para verificar el cumplimiento de las reglas de conducta.

V. Postura de la autora

En base a lo analizado en el presente trabajo, teniendo en cuenta que el magistrado acepta la suspensión de juicio a prueba en un caso de amenazas calificadas y daño en contexto de violencia de género, apartándose del criterio de la C.S.J.N., resulta menester visualizar algunos puntos.

En primer lugar es necesario mencionar que en los delitos dependientes de instancia privada, una vez que la víctima decide instar la acción penal, es el fiscal y no el querellante, el titular de dicha acción. En el presente caso, el fiscal no está de acuerdo con la aplicación del instrumento, lo cual directamente obstaculiza su procedencia. La decisión del juez convierte la persecución penal en una especie de conflicto entre particulares, cuando este tipo de delitos son en realidad un fenómeno social que no debe tomarse a la ligera, ni remitirse al ámbito privado.

Además, sería conveniente identificar si el consentimiento de la víctima no se encuentra viciado por el pago de treinta mil pesos, que no servirían como recomposición económica sino que, tal como ella misma manifiesta, lo usaría para pagar a su abogado. De este modo, no se estaría cumpliendo con uno de los requisitos para la procedencia de la *probation*, ya que no estaríamos ante una verdadera reparación de daño como el Código Penal lo dispone, sino ante un gasto relacionado al propio proceso.

Asimismo, se debe destacar que el imputado es el único sostén económico del hogar, y al ser empleado policial, podría perder su trabajo, acarreando consecuencias para la mujer y sus hijos. Todo ello intensifica el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, y dificulta la toma de decisiones que resulten beneficiosas para su integridad física y psíquica.

Sin embargo, es imposible no tener en cuenta la postura de la propia víctima, así como la conducta del imputado, que buscó apoyo psicológico en forma particular, que no presenta antecedentes condenatorios, y que ofreció como reglas de conducta el sometimiento al control post penitenciario, manifestando su arrepentimiento y ofreciendo una reparación económica.

En base a todo lo expuesto, considero que el fallo Góngora peca de excesiva rigurosidad al negar la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba en la totalidad de los casos de violencia contra la mujer, pero que la Corte a través de la tesis de contradicción insalvable ha pretendido marcar un límite a la discrecionalidad de los

jueces a la hora de resolver estos casos, ya que muchos cumplimentan de manera formal los requisitos para su procedencia sin analizarlos verdaderamente en el caso concreto. De todos modos, este instituto resultaría posible, eficaz y beneficioso en aquellos casos en los que realmente se realice a favor de la víctima, visibilizando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, realizando un análisis integral del caso, y no como una cuestión meramente administrativa para cerrarlo.

VI. Conclusión

Del análisis realizado precedentemente es posible observar con claridad las diferencias en los criterios utilizados por los magistrados y funcionarios judiciales, a la hora de resolver hechos delictivos cometidos en contexto de violencia de género, específicamente respecto de la interpretación que se hace de la Convención de Belém do Pará, referente a la aplicación del instrumento de la suspensión de juicio a prueba.

Así, una línea interpretativa indica la tesis de contradicción insalvable presente en el fallo Góngora como única respuesta a este tipo de delitos, tal como lo manifiestan tanto el fiscal como el juez de primera instancia en el caso en estudio. De este modo, se muestra al juicio como única salida para finalizar el proceso penal, negando cualquier salida alternativa, siendo que el Estado debe garantizar los derechos de las víctimas.

Por otro lado, diferentes doctrinarios hacen hincapié en las soluciones alternativas de conflictos, como la mediación, conciliación, suspensión de juicio a prueba, reparación económica, entre otros; como forma de resolver aquellas situaciones en las que resulten procedentes, ya que la normativa internacional habla de “procedimientos legales justos y eficaces”, lo que implica que no sólo el juicio es la única posibilidad, sino que muchas veces las víctimas se ven más beneficiadas con estas salidas alternativas, y no con un juicio que probablemente nunca llegue y que la causa prescriba en el camino.

Finalmente, es fundamental aclarar que la aplicación de este instituto en los casos de violencia de género, deberá estar siempre condicionada al cumplimiento de diversas reglas de conducta adaptadas a cada caso en particular, y sujeta a un control minucioso por parte del Estado, brindando a la víctima garantías certeras para protegerla eficazmente.

VII. Referencias

Legislación:

Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer – CEDAW. Diciembre 1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – Belém do Pará. 9 de junio de 1994.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer. CEDAW*, 29 Enero 1992.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad – Reglas de Tokio. 14 de diciembre de 1990.

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994), [Reformada] 1° ed. Editorial Legislativa.

Código Penal de la Nación Argentina. (2022) 1° ed. Editorial Erreius.

Congreso de la Nación Argentina (5 de marzo de 2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley N°26.485]
Recuperado de infoleg.gob.ar

Doctrina:

Baclini, J. (2017), *Código Procesal Penal de Santa Fe comentado, anotado, y concordado*. (Tomo 1) Rosario, AR: Juris.

Borzi Cirilli, F.A., (2019) *Probation y violencia de género: Objeciones a la tesis de la contradicción insalvable entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención de Belém Do Pará*. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/>

Coronel, M.C. (2021), Hacia la compatibilidad entre la suspensión del juicio a prueba y ciertos casos de violencia de género, en *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89719-hacia-compatibilidad-entre-suspension-del-juicio-prueba-y-ciertos-casos-violencia>

Fraser, N. (2012), *Escalas de justicia*. Barcelona, ES: Herder.

Guastini, R. (2015), Interpretación y construcción jurídica, en *ISONOMÍA No. 43*, pp. 11-48, Madrid, ES.

Juan, G. (2020), “La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos”. En *Rev. Boliv. De Derecho N.º 31*.

Laiño Dondiz, M. (2016), Una mirada crítica al fallo Góngora de la C.S.J.N., En *Lecciones y Ensayos, Nro. 96*. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar>.

Marchiori, H., (2010), La violencia conyugal a la luz del sistema patriarcal, En *Serie Victimología N.º 8, Violencia Familiar/Conyugal*, Córdoba, Encuentro Grupo Editor.

Souto, S.E. (2019), *Suspensión de juicio a prueba y violencia de género contra la mujer*, Disponible en La Ley online (Cita: TR LALEY AR/DOC/1996/2019.)

Jurisprudencia:

C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N.º 14.092”, Fallos G61. XLVIII (2013).